

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Eugenio Moreno Lopez del cargo de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Marqués de Miraflores.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Lorenzo Nicolás Quintana, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Consejero de Estado, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial de Secretaría en el Ministerio de Gracia y Justicia ha presentado Don José María Rodríguez, declarándole cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Rafael Monáres.

Para una plaza de Oficial de Secretaría

que resulta vacante en el Ministerio de Gracia y Justicia por dimision de D. José María Rodríguez,

Vengo en nombrar á D. Tomás de Egulaz, Oficial de Seccion primero en el expresado Ministerio, y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Rafael Monáres.

Accediendo á los deseos de D. Juan Bautista Enriquez, Magistrado de la Audiencia de Granada y comprendido en las disposiciones de mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado,

Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda; y en trasladar, de conformidad á lo prevenido en el expresado Real decreto, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la referida Audiencia de Granada á Don José María de Ulloa, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña, y á esta plaza á D. Fernando Bayle y Hernandez, Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Rafael Monáres.

Vengo en promover á D. José Ruiz de Vargas, Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por traslacion de D. Fernando Bayle y Hernandez á la de la Coruña.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Rafael Monáres.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en la Isla de Santo Domingo un Consejo de Administracion, cuya organizacion se sujetará á las bases fijadas para el de Puerto-Rico por el Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Art. 2.º Los Consejeros de la Seccion de lo Contencioso tendrán el sueldo anual de

3.000 pesos, y el Secretario del Consejo el de 2.000.

Art. 3.º No se proveerán por ahora las plazas de Oficiales de la Secretaría del Consejo, desempeñando sus funciones los de la Secretaría del Gobierno superior civil, en la forma que determine el reglamento.

Art. 4.º El nuevo Consejo celebrará sus sesiones en el edificio del Gobierno superior civil, y sus gastos de material se sufragarán con cargo á la partida asignada para el de la Secretaría del expresado Gobierno, en el capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del corriente año económico.

Dado en San Ildefonso á treinta uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,

Francisco Permanyer.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 18.

Circular para que los Alcaldes remitan un estado de los varones de 20 á 30 años que pertenecen al Ejército y que han fallecido en los hospitales civiles desde 1.º de Enero á 30 de Setiembre del corriente año.

Los Alcaldes de esta provincia en cuyo distrito haya hospital civil, remitirán á este Gobierno en el improrogable término de tres dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de esta circular, un estado de todos los varones que han fallecido en los hospitales civiles de 20 á 30 años y que pertenecen al Ejército desde 1.º de Enero á 30 de Setiembre del corriente año, expresando si la enfermedad fué de medicina, cirugía ó venéreo; pues pasado dicho plazo sin efectuarlo les exigire la responsabilidad á que se hagan acreedores por su morosidad en este importante servicio.

Guadalajara 8 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

Núm. 19.

Otra invitando á los Ayuntamientos de esta provincia para que inviertan el 80 por 100 de sus bienes de propios en acciones de la Compañía Ibérica de Riegos.

En el Boletín oficial número 35 de 23

de Marzo último, se insertó la siguiente circular:

«El Director general de la Compañía Ibérica de Riegos se ha dirigido con fecha 4 de Febrero último á esta Diputacion manifestando, que por Real decreto de 28 del mes próximo pasado, inserto en la Gaceta oficial del día 1.º del expresado mes de Febrero, se ha concedido la ampliacion del canal derivado del rio Henares en esta provincia, y al mismo tiempo ha sido aprobada la cesion hecha por los primitivos concesionarios en favor de la Compañía que aquel representa.»

Deseario realizar esta importante obra, ha consignado la misma compañía la cantidad de 614,364 rs., como garantía de su ejecucion, debiendo principiarse dentro del término de seis meses, y conociendo esta Diputacion la utilidad de ella, primera en su clase que se construirá en la provincia, ha acordado en sesiones de 17 de Setiembre último y 2 del corriente, secundando los deseos del Gobierno de S. M. prestar su decidida proteccion á una empresa de tan reconocida utilidad pública.

Para conseguir el fin que la Sociedad Ibérica se propone, conviene que los Ayuntamientos de esta provincia se interesen en la empresa suscribiéndose por el número de acciones que con arreglo á la legislación vigente pueden hacerlo, hasta la 1.ª parte que les está reservada, dando así confianza á los demás accionistas y un buen empleo al 80 por 100 que procedente de las ventas de los bienes de propios deben recibir y emplear con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 1.º de Abril de 59 y Real orden de 13 de Setiembre del mismo año, previa la instruccion de los oportunos expedientes en que se pruebe la conveniencia y beneficio que de ello ha de resultarles.

La Compañía Ibérica de Riegos entregará á los Ayuntamientos, en cambio de las inscripciones que deben recibir del Gobierno de S. M., acciones definitivas del Canal del rio Henares con un interés anual de 6 por 100, reservándose además el derecho que tendrán como accionistas á las mayores utilidades que en las liquidaciones anuales puedan resultar. El capital de los pueblos queda asegurado con una obra importante de seguros rendimientos; las leyes facultan á los Ayuntamientos para acordar la cantidad que quieran destinar, y la Diputacion que desea ver asegurada una renta á los pueblos en sustitucion á las fincas vendidas, se constituye protectora de los acuerdos de los Ayuntamientos y apoyará los expedientes hasta obtener del Gobierno de S. M. la autorizacion necesaria para convertir en títulos al portador, y por lo tanto enajenables, las inscripciones intrasferibles que se expidan á favor de los mismos, por las dos terceras partes del 80 por 100.

SECCION DE FOMENTO. — Agricultura, Industria y Comercio.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.												
	Trigo. Panega.	Cebada. Panega.	Centeno. Panega.	Maiz. Panega.	Barbanos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Hectolitro.	Centeno. Hectolitro.	Maiz. Hectolitro.	Barbanos. Kilogramo.	Arroz. Kilogramo.	Acite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Kilogramo.	Tocino. Kilogramo.	De trigo. Kilogramo.
Atienza...	38	20	20	30	28	30	64	24	60	2,12	4,50	0,89	0,71	68,47	36,04	36,04	2,61	2,43	5,09	1,49	3,72	4,61	5,65	5,65	9,78	0,08	0,06
Brivega...	42	26	28	26	30	30	35	16	42	2,60	4,50	2	2	75,68	46,85	50,45	2,25	2,61	4,38	0,99	2,60	5,65	5,65	9,78	0,17	0,17	
Cifuentes...	40	22	24	22	28	28	36	16	42	2,60	4,50	1,30	1	72,07	39,64	43,24	2,25	2,43	4,46	0,99	2,60	5,65	5,65	8,70	0,09	0,09	
Guadalajara	40,50	26,25	28,50	33	29,50	23	66	27	60	2,36	3,42	1,30	1	72,97	47,30	51,95	2,87	2,56	5,25	1,39	3,72	5,63	5,63	7,43	0,11	0,09	
Molina...	39	19	22	36	23	23	66	27	60	2,36	3,42	1	1	60,27	34,24	39,64	3,12	2,00	5,25	1,67	3,72	5,13	5,13	10,87	0,09	0,09	
Pastrana...	43	22	23	36	28	28	52	16	60	2,12	4	2	2	77,48	39,64	41,44	3,12	2,43	4,14	0,99	3,72	4,61	4,61	13,04	0,17	0,17	
Sacedon...	38	22	22	28	25	25	50	16	28	2,12	4	2	2	68,47	39,64	39,64	2,43	2,17	3,98	0,99	1,73	4,61	4,61	8,70	0,13	0,13	
Sigüenza...	40	22	24	34	24	24	64,40	24,80	60,40	2,12	4	2	2	72,07	39,64	43,24	2,95	2,09	5,12	1,54	3,74	4,61	4,61	10,87	0,17	0,17	
Tamajon...	42	26	26	20	28	28	60	16	50	1,66	4	0,50	0,50	75,68	46,85	46,85	1,74	2,43	4,78	0,99	3,10	3,61	3,61	8,70	0,04	0,04	
Precio medio en toda la provincial	40,28	22,31	24,17	29,39	27,06	27,06	39,27	19,81	37,38	2,26	2,71	1,35	1,30	72,38	41,10	45,55	2,60	2,35	4,72	1,22	3,18	4,91	4,91	9,76	0,11	0,11	

Y como á pesar del tiempo trascurrido desde su publicacion, sean pocos los Alcaldes que la han dado cumplimiento, ocasionándose graves perjuicios á la ganaderia, asi estante como tras-humante, he acordado reproducirla y encargar á los que á la fecha no han llenado este deber en favor del mejor servicio, que procedan á verificarlo en el tiempo indispensable para practicar la operacion prescrita por las anteriores prevenciones; bajo la multa de 200 reales de irremisible exaccion.

Guadalajara 5 de Octubre de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 21.

Edicto dando por consentida y ejecutoriada la providencia de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial núm. 108, de 28 de Agosto, acerca de la mina Santa Regina.

Don Diego Vazquez, Gran cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la de primera clase de Beneficencia y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina Santa Regina, sita en término de La Miñosa, he acordado con esta fecha lo siguiente:

«Se ha por consentida y ejecutoriada la providencia del dia 26 de Agosto último, anunciada en el Boletín oficial número 103, correspondiente al dia 28 de dicho mes, declarando fenecido y sin curso el expediente de registro Santa Regina, sita en término de La Miñosa, mediante á que no obstante el tiempo trascurrido no se presentó escrito oponiéndose á dicha providencia. En su virtud, vengo con esta fecha en declarar por franco y libre para registrar el terreno á que la referida mina Matilde hacia relacion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 5 de Octubre de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 22.

Se declara fenecido y concluido el expediente de registro de la mina El Padre Sobera en Duda por no haber presentado el registrador en los quince dias señalados el papel de reintegro.

D. Diego Vazquez, Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la de primera clase de Beneficencia y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina titulada El Padre Sobera en Duda, sita en término de Zarzuela de Jadraque, registrada por Don Calixto Sobera, vecino de Hiendelaencina, he acordado con esta fecha lo que sigue:

«Verificada la demarcacion del registro de la mina El Padre Sobera en Duda, á que este expediente se refiere, el dia 16 del mes anterior, segun al efecto se anunció en el Boletín oficial número 108, correspondiente al dia 9 del citado mes, y no habiendo presentado el registrador el papel de reintegro dentro de los quince dias como se previene en el art. 56 del reglamento vigente del ramo, de conformidad con el art. 64 de la ley de minas, vengo en declarar fenecido y caducado este citado expediente de registro, y en atencion á que el mencionado registrador no tiene representante legal en esta capital, insértese esta providencia en el Boletín oficial para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á los efectos indicados.

Guadalajara 5 de Octubre de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

La Diputacion desea que los pueblos que han depositado en ella su confianza, cooperen con la mayor eficacia á la realizacion de este proyecto. Esto mismo desea el Gobierno de provincia, por lo cual invita á los Ayuntamientos á que desde luego se reunan en sesion extraordinaria, asociados del número necesario de mayores contribuyentes para deliberar acerca de si han de dedicar á dicha empresa alguna parte de su capital; y en el caso de que el acuerdo fuese afirmativo, remitirán copia á este Gobierno, á fin de que conocido el importe de las sumas suscritas, pueda instruirse el expediente, que ha de elevarse á la resolucion del Gobierno.»

Y á fin de que llegue á conocimiento de todas las Corporaciones municipales, he acordado reproducir su insercion en el presente número, para que convencidos de la utilidad que ha de reportar la construccion del canal de riego, puedan interesar sus capitales en esta empresa usando de la facultad que les conceden las leyes.

Guadalajara 7 de Octubre de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 20.

Otra recordando varias disposiciones para el deslinde de servidumbres pecuarias.

Seccion de Fomento. — Negociado 3.º — Servidumbres pecuarias.

En el Boletín oficial del 13 de Diciembre de 1861, se publicó la orden circular de este Gobierno de provincia, fecha 4 del mismo, que se inserta á continuacion.

Habiendo manifestado la Asociacion general de Ganaderos por medio del Visitador principal de Ganaderia y Cañadas de esta provincia, la conveniencia de que se deslinden las servidumbres pecuarias de la misma para asegurar á la ganaderia en el disfrute de sus legitimos derechos y conforme á lo prevenido en el Reglamento de 31 de Marzo de 1854, he resuelto prevenir á las Autoridades locales de esta provincia:

1.º Los Alcaldes en cuyos distritos municipales existan servidumbres pecuarias, fijarán edictos en los sitios de costumbre así que reciban el Boletín oficial en que aparezca esta circular, señalando el término de un mes para que se dejen expeditas al uso de la ganaderia, restituyéndolas cualquiera espacio que se las haya cercenado; en la inteligencia de que á cuenta y cargo de los que se hallen en este caso, y con pérdida de los sembrados que posean en terreno detentado, se ahitarán y arrojaron las servidumbres que existian.

2.º Trascurrido dicho término, el Visitador de Ganaderia y Cañadas del partido nombrará un perito, que en union del que elija la Autoridad local, puedan dar razon clara de los sitios donde principian las servidumbres y especificar los términos y terrenos de su situacion, procurando hacer la eleccion en personas instruidas en la materia.

3.º En seguida se procederá por el Alcalde, con citacion del Visitador, y á falta de este del Síndico de Ganaderia, de la localidad respectiva y con asistencia tambien del Regidor que ejerce iguales funciones en el Ayuntamiento y la de los peritos, á la inspeccion de las vias, extendiendo diligencia minuciosa de lo que resulte, con expresion de las propiedades y dueños que aparezcan detentadores.

4.º Practicadas las diligencias se remitirán á este Gobierno para la resolucion que corresponda, acompañando certificado de la de reconocimiento para dirigirla á la Asociacion general. En el desempeño de este servicio desplegarán las Autoridades locales el mayor celo, á fin de que se verifique con toda exactitud; advirtiéndolas que serán responsables de las omisiones y faltas que se noten en la rectificacion que ha de practicarse despues.

Edicto para que D. Antonio Barreiro presente las muestras del mineral registrado de la mina San Antonio de Pádua.

Don Diego Vazquez, Gran cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la de primera clase de Beneficencia y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con el objeto de cumplimentar una orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, respecto del expediente de registro San Antonio de Pádua, del término de Semillas, he acordado con fecha 1.º del corriente que D. Antonio Barreiro, registrador de la referida mina, presente dentro del término de quince dias en la Seccion de Fomento de esta provincia, las muestras del mineral registrado, mediante no haberlo efectuado al pedir la demarcacion de este registro.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del interesado Barreiro y demás efectos consiguientes por no tener representante legal en esta capital.

Guadalajara 5 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Diego Vazquez.

Núm. 24.

Se declara fenecido y concluido el expediente de registro de la mina Matilde.

D. Diego Vazquez, Gran Cruz de la

Núm. 25.

Relacion de los sujetos á quienes se ha concedido licencia de uso de armas y de caza y cuyos documentos deben recoger de la Comisaria de Vigilancia de esta capital.

Table with columns: NOMBRES, Pueblos, Armas, Clase de licencia. Lists names and locations for various parties like Partido de Brihuega, Pastрана, Sacedon, and Guadalajara.

Lo que se inserta en el presente para que llegue á conocimiento de los interesados y se presenten á recogerlas. Guadalajara 7 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Diego Vazquez.

SUSCRICION NACIONAL

para el alivio de los necesitados por causa del Terremoto ocurrido en las Islas Filipinas, en el mes de Junio último.

SIGUE LA LISTA DE LOS SEÑORES SUSCRITORES DE ESTA PROVINCIA.

Table with columns: Reales, cts. Lists names and amounts for subscribers like D. Juan Monge, Felipe Manzano, etc.

Real orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la de primera clase de Beneficencia y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina Matilde, sita en término de Hombrados he acordado con esta fecha lo siguiente:

«Se declara fenecido y cancelado este expediente de registro de la mina Matilde, sita en término de Hombrados, registrada por D. Angel Medrano, vecino de esta capital en nombre de Don Manuel Aparicio, vecino de Torres, provincia de Teruel, en atención á no haberse presentado dentro del término de veinte dias el plano ó certificacion de amojonamiento del indicado registro segun se previene en el art. 21 de la ley vigente de minas; y visto que el citado Medrano no acreditó en forma su personalidad legal respecto de este particular, hallándose por consiguiente el Torres sin representante legal en esta capital, anúnciese esta providencia en el Boletín oficial para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á los mencionados efectos.

Guadalajara 5 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Diego Vazquez.

Table with columns: Reales, cts. Lists names and amounts for individuals like D. Abdon Corral, Juana Jadraque, etc.

PUEBLO DE GAJANEJOS.

Table with columns: Reales, cts. Lists names and amounts for individuals from Gajanejos like D. Miguel Gallardo, Angel Relano, etc.

PUEBLO DE IRUESTE.

Table with columns: Reales, cts. Lists names and amounts for individuals from Irueste like D. Modesto Mablona, Antonio Enebra, etc.

Table with columns: Reales, cts. Lists names and amounts for individuals from PUEBLO DE HONTANA-RES and PUEBLO DE MIRALRIO like D. Pedro Raso, Camilo Cuadrado, etc.

	Reales	cts.
Manuel Garcia.....	20	00
Tomás Medina.....	24	00
Romualdo Dorado.....	8	00
Bonifacio Clemente.....	48	00
Luciano Berguizas.....	48	00
D.ª Regina Marco.....	48	00
D. Pedro del Campo.....	95	00
Eusebio Andrés.....	95	00
Serapio Beltran.....	48	00
Angel Gil.....	1	00
Juan Corrales.....	95	00
Norberto Pastor.....	48	00
Jacinto Beltran.....	48	00
Lorenzo Vicente.....	48	00
Mariano del Bado.....	1	89
D.ª Juana Baranda.....	71	00
María Serrano.....	4	00
D. Eugenio Marco.....	48	00
Dionisio Beltran.....	71	00
Antonio Cuadrado.....	48	00
Vicente Manso.....	48	00
Valentin Marco.....	48	00
D.ª Nicolasa Marina.....	48	00
D. Pedro Parlin.....	1	00
Leon Andrés.....	24	00
Matías Serrano.....	48	00
Ruperto Flores.....	48	00
Lázaro Gil.....	71	00
Marcos Delgado.....	8	00
Carlos Contreras y sobri- no.....	50	00
D.ª Vicenta del Bado.....	4	00
D. Ildefonso Amínoso.....	71	00
Bernabé Ortega.....	24	00
D.ª Inés Bravo.....	4	00
D. Manuel Llorente.....	48	00
Marcos Ortega.....	1	18
José García Horno.....	48	00
Bonifacio Ranz.....	1	00
Alejandro Llorente.....	95	00
Victoriano Yuste.....	10	00
José Lopez Pastor.....	48	00
Francisco Hernández.....	6	00
El Secretario del Ayunta- miento.....	4	00
VILLA DE OLMEDA DEL EXTREMO.		
D. Ambrosio Pardo.....	7	00
Eulogio Mayo.....	8	00
Enrique Solano.....	8	00
Manuel Arroyo.....	6	00
Juan Roldan, Presbítero.....	6	00
Gregorio Murciano.....	4	00
Manuel García.....	1	00
D.ª María Carrasco.....	1	00
D. Juan Mayoral.....	94	00
Francisco Lopez.....	1	00
Josefa Arroyo.....	48	00
Juán Montealegre.....	96	00
Matías Montealegre.....	96	00
Gabriel Arroyo.....	96	00
Vicente Arroyo.....	62	00
Juan Pardo.....	1	00
Martin Mayoral.....	62	00
Antonio Moracho.....	96	00
Juan Valentin Garcia.....	1	00
Félix Marina.....	96	00
Mariano Martinez.....	50	00
Antonino Garcia.....	96	00
Manuel Alcalde.....	96	00
Francisco Vela.....	96	00
Pedro Alcalde.....	33	00
Agustin Barriopedro.....	96	00
Marcelino Garrido.....	94	00
Manuel Garrido.....	1	00
Leon de Aguda.....	33	00
Antonio Alaminos.....	94	00
Recaudado en Fuentes.....	36	39
Id. en Gajanejos.....	236	00
Id. en Hontanares.....	24	24
Id. en Irueste.....	134	12
Id. en Miralrio.....	148	89
Id. en La Olmeda del Ex- tremo.....	53	34
Total general.....	31.960	29

Guadalajara 9 de Octubre de 1863.—El Presidente, Diego Vazquez.

**SECCION QUINTA.
ANUNCIOS OFICIALES.**

DEPOSITARIA
de fondos provinciales de Guadalajara.

Cuenta que yo D. Cirilo de la Fuente, depositario de fondos provinciales, rindo de

las cantidades que han ingresado en mi poder de los suscritores de esta capital y Administracion subalterna de rentas de Sigüenza, con destino á socorrer á los habitantes de Manila, y de las entregas hechas en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia, segun está mandado en Real orden de 12 de Agosto de 1863.

CARGO.	Reales.	cénts.
Son cargo segun la lista de suscritores, publicada en los Boletines oficiales.....	19.586	08
Total cargo.....	19.586	08

DATA.	Reales.	cénts.
Entregado en la Caja sucursal de depósitos á disposicion del Ministerio de Ultramar, segun carta de pago fecha 3 de Setiembre último.....	8.965	95
Id. id., segun otra fecha 12 de id.....	9.094	13
Id. id., segun otra fecha 29 de id.....	1.526	00
Total data.....	19.586	08

RESUMEN.	Reales.	cénts.
Cargo.....	19.586	08
Data.....	19.586	08
Igual.....		

Guadalajara 6 de Octubre de 1863.—El Depositario, Cirilo de la Fuente.—Está conforme.—El Oficial del Negociado, Fermin Sanchez.—V.ª B.ª—El Gobernador, Vazquez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Pinilla de Molina.

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Pinilla de Molina 2 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Félix Valiente.—Por su mandado.—Laureano de la Riva, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Turmiel.

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Se encarga á los Sres. Alcaldes de Balcad, Anchuela y Mazarete, den la debida publicidad á este anuncio.

Turmiel 6 de Octubre de 1863.—P. A.—El segundo Alcalde, Eugenio Garcia.—Por su mandado.—Tomás Moreno, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
de Soria.

El domingo primero del inmediato mes de Noviembre se verificará en este Gobierno la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que además estará de manifiesto en su Secretaria.

Soria 28 de Setiembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año de 1864.

- 1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1864, se verificará el primer domingo del mes de Noviembre de este año.
- 2.ª A las tres de la tarde de dicho dia, el Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Secretario del Gobierno y del Oficial del negociado, abrirá pública-

mente los pliegos que le hayan dirigido. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el rematante son las siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial en los dias Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1864, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletín y suplementos, será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por diez y siete media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 cénts. por ejemplar, y no admitiéndose proposicion que exceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 24.374 rs. y 25 céntimos.

3.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, á saber: Uno para la Biblioteca Nacional, otro para la Provincial, uno para el Consejo, tres para los Señores Diputados á Cortes de la provincia, y además entregará tambien gratuitamente siete ejemplares para la Secretaria del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, nueve para los Señores Diputados provinciales, uno para el Señor Regente y otro para el Señor Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Señor Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Gobernador militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de Vigilancia, otro para el Ingeniero de montes, otro para el Ingeniero Jefe de obras públicas, otro para el Visitador de Ganaderia y Cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Señor Obispo de las Diócesis del Burgo de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra y otro para el Señor Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia: sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion, todo lo demás que establece la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1846.

4.ª En los dias fijados para la publicacion del Boletín y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de Desamortizacion si lo reclamaren.

6.ª Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se le concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera Seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, en cuyo caso, el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicacion, segun lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á excepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

9.ª En el primer Boletín de cada mes se

insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año, uno general que abrace todos los anteriores.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11. El importe de la publicacion del Boletín oficial se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

12. Para ser admitido como licitador será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito de 8.000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesoreria todo el tiempo que durare el contrato.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la Caja cerrada y con buzón que estará expuesta al público en la portería de esta Oficina en todo el mes de Octubre, sin perjuicio de poder entregar tambien los pliegos en mano del Presidente de la subasta, media hora antes de comenzarse el acto; dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Soria los dias Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1864 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, á razon de tantos céntimos ejemplar ó sea tal cantidad anual, con estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado con fecha 28 de Setiembre último.

Fecha y firma del proponente.

14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de ejecutar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion del Boletín.

Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego, con arreglo á las Reales órdenes mencionadas, y demás superiores disposiciones vigentes sobre la materia.

Soria 28 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Saenz Diente.

Rectificacion.

En el Boletín oficial número 119, correspondiente al dia 5 del actual, al publicar el decreto de permiso para investigar el terreno de la mina Joaquina, en termino de Congostrina, se dice equivocadamente que el concesionario lo es Don José Maria Lens, vecino de Hiendelaencina, y debe entenderse Don Juan Trencar vecino de Madrid, quien durante la tramitacion del expediente compró sus derechos al primero.

PARTE NO OFICIAL.

En la galeria fotografica que se halla establecida en esta ciudad, calle Mayor Alta número 44, se han hecho grandes mejoras bajo la direccion de persona competente, á fin de obtener los mejores resultados en los retratos. Dicha galeria reúne todas las condiciones que puedan tener las mas acreditadas de la corte, y queda desde hoy á cargo de un jóven que podrá retratar todos los dias, sin exceptuar los lluviosos, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde en verano y de nueve á tres en invierno.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRIÑOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 9 DE OCTUBRE DE 1863.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA de la Audiencia Territorial de Madrid.

Circular.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 16 del actual la Real orden que sigue: «Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernacion lo que sigue.—En vista de la exposicion de la Real Academia de Medicina y Cirujia de Madrid dirigida por el Ministerio de su digno cargo á este de Gracia y Justicia en 26 de Enero de este año, consultando si está ó no obligada á evacuar siempre y en cualquier caso los informes que los Jueces de primera instancia la pidan en asuntos médico-legales, y considerando que, si bien el art. 25 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862 prescribe que los Tribunales de Justicia pueden oír el dictamen de las Reales Academias de Medicina y Cirujia, u otras corporaciones científicas legalmente establecidas, no debe entenderse este trámite sino como un recurso extraordinario para ilustrar la opinion judicial de una manera completa, despues de apurados todos los medios, que la actual organizacion médico-forense suministra, la Reina (q. D. g.) oído el dictamen del Consejo de Estado, en Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento, se ha servido resolver:

1.º Que por punto general se reservan los dictámenes de la Real Academia de Medicina y Cirujia de Madrid para las cuestiones médico-legales, promovidas en asuntos que penden de la resolucion de las Audiencias y Tribunales Superiores de Justicia.

2.º Que si en algun caso necesitaren los Jueces de primera instancia oír á dicha Real Academia, u otra de las provinciales, puedan hacerlo, pero despues de haber consultado á un cuerpo compuesto de Médicos forenses, de Profesores nombrados al efecto, u otra corporacion científica legalmente establecida.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia, la de los Jueces de primera instancia de ese territorio y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de la Excmo. Sala de Gobierno de esta Audiencia, transcribo á V. para su conocimiento y á los propios efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1863.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Juez de primera instancia de

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ de Molina.

D. Benito Benavides, Secretario del Juzgado de paz de esta ciudad de Molina.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de Paz á instancia de Cándido Ruiz, vecino de esta ciudad, comerciante, contra Manuel Ortiz Villacampa, que lo es de Teruel, carretero, en reclamacion de 378 reales vellon, procedentes de ocho arrobas veinte libras de abadejo, ha recaido la sentencia siguiente.

Sentencia. En la ciudad de Molina á 20 de Agosto de 1863, el Sr. D. Nicanor Torrecilla, Secretario Honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y primer suplente de Juez de paz de la misma, ejerciendo las funciones de tal Juez, por ausencia del propietario, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal entre partes de la una Cándido Ruiz, vecino de esta ciudad, comerciante, y de la otra Manuel Ortiz Villacampa, vecino de Teruel, y en su ausencia y rebeldia los Estrados del Juzgado.

Vista la reclamacion que Cándido Ruiz hace á Manuel Ortiz Villacampa de 378 rea-

les vellon, importe de ocho arrobas veinte libras de abadejo;

Vista la citacion hecha por cédula á Lucia Salvador, mujer del Ortiz Villacampa;

Vista la prueba testifical del demandante y atendiendo á que por el demandado no se ha opuesto ninguna excepcion, por ante mi el Secretario dijo: Que debía condenar y condenaba en rebeldia á Manuel Ortiz Villacampa al pago de 378 reales vellon, por que ha sido demandado, y en las costas causadas, y que se causen hasta su total solvencia en el preciso término de cinco dias al en que esta sentencia cause fuerza ejecutoria, y notifiquese en los Estrados del Juzgado, librándose el oportuno testimonio para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Así lo proveyó mandó y firmó dicho Señor Juez de que yo el Secretario certifico.—Nicanor Torrecilla.—El Secretario, Benito Benavides.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el primer suplente de Juez de paz de esta ciudad, hallándose celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Facundo Palacios y Marcelo Malo, de esta vecindad, de lo que certifico.—Secretario, Benito Benavides.

Notificacion en Estrados. En el mismo dia yo el Secretario notifiqué en los Estrados del Juzgado la sentencia anterior, leyéndola íntegramente y fijando en las puertas del mismo, el correspondiente edicto á presencia de los testigos Facundo Palacios y Marcelo Malo, que firman, de que certifico.—Facundo Palacios.—Marcelo Malo.—Benito Benavides.

Y para que tenga efecto lo mandado por el primer suplente de Juez de paz, libra la presente visada por el propietario y firmo en Molina á 29 de Setiembre de 1863.—El Secretario, Benito Benavides.—V. B.—Mariano Ramiro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Esplegares.

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Esplegares 26 de Setiembre de 1863.—El Alcalde, Gregorio Fraile.—P. S. M.—Lorenzo S. Sotoca, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Morillejo.

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Morillejo 26 de Setiembre de 1863.—El Alcalde Constitucional, José Sotodosos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Espinosa de Henares.

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria

de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Espinosa de Henares 27 Setiembre de 1863.—El Alcalde Presidente, Lino Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peralveche.

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Peralveche 30 de Setiembre de 1863.—El Alcalde Presidente, Dámaso Pascual.—Por su mandado.—Celestino Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escamilla.

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Escamilla 30 de Setiembre de 1863.—El Alcalde, Julian Pajares.—Teodoro Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Cerezo 1.º de Octubre de 1863.—Miguel Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aleas.

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Aleas 2 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Eustasio de la Torre.—Ambrosio Sanchez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Las Inviernas.

Hallándose concluido el cuaderno de amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado que sea no se oirá ninguna.

Las Inviernas 3 de Octubre de 1863.—P. O.—El Teniente Alcalde, Gregorio Flores.—Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional, Santiago Chena, Secretario.

DIRECCION GENERAL del Tesoro público.

Rescindido por Real orden de 24 de Agosto último el contrato para la construccion de 59 arcos de hierro con destino á las Tesorerias y Depositarias de Hacienda pública, se saca á nueva subasta este servicio bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para el anterior.

Madrid 17 de Setiembre de 1863.—José Gonzalez Breto.

Pliego de condiciones que se cita.

- 1.º Cada una de dichas arcos medirá cinco pies castellanos de largo por dos y medio de ancho y fondo en su luz.
- 2.º Deberán ser de chapa de palastro de cuatro líneas de grueso, enterizo y sin añadidura ni empalmes.
- 3.º Las orillas inferiores de los cuatro frentes exteriores de las arcos llevarán una cadena general de hierro de escuadra de 24 líneas de ancho por cada lado y cinco de grueso, y los cuatro ángulos perpendiculares irán del mismo hierro, así como en el borde horizontal de la boca llevarán también otra cadena general del expresado hierro de escuadra de 24 líneas de ancho por el frente y nueve por la parte superior, formando haces con el plano interior perpendicular de la chapa.
- 4.º Las cuatro orillas exteriores de la tapa han de llevar otra cadena general de platina de 24 líneas de ancho y cinco de grueso, y el centro del frente de las arcos, el testero, suelo y tapa irán reforzados también exteriormente con seis fajas perpendiculares de platina de 20 líneas de ancho y cinco de grueso, y en el centro de los costados con tres fajas de la misma clase y forma, cuyas fajas perpendiculares han de abrazar ó cruzar sobre otras dos horizontales que han de colocarse equidistantes en el centro de los referidos frentes, testero y costados; el suelo y la tapa llevarán tres fajas horizontales, cruzando un ángulo recto sobre las perpendiculares.
- 5.º Todas estas fajas han de unirse por su cruzado á medias maderas, cifiendo perfectamente en toda su longitud sobre la chapa de que se halla formada el arco.
- 6.º Tanto las cadenas del recercado como los hierros de escuadra de los ángulos y las fajas deberán sujetarse á la chapa con redoblonos de cinco líneas de grueso, remachados á los haces de la platina con agujero avellanado en el centro de cada cruz, y en el de cada uno de los extremos y espacios intermedios.
- 7.º En cada costado han de llevar un asa de ocho pulgadas de largo y cuatro de luz de cabilla de 12 líneas sujetas al arco con sus correspondientes hembras, que habrán de clavar sobre los dos intermedios que presentará en su centro la segunda faja superior por medio de redoblonos remachados en el interior del arco.
- 8.º En la parte exterior de la tapa, sobre la cadena que corresponde á la orilla del cierre, y á un pie de distancia de ambos costados, habrán de colocarse otras dos asas de hierro de seis pulgadas de largo y tres de luz, de varilla de nueve líneas, con sus correspondientes hembras de pasador remachado por el lado opuesto.
- 9.º Habrá de tener cada arco tres cerraduras independientes una de otra, de dos, tres y cuatro borjas de cierre distinto entre sí; debiendo advertirse que todas las arcos han de tener diferentes llaves con distinto juego interior las cerraduras, de manera que las llaves de un arco determinada no han de poder adaptarse ni abrir la cerradura de ninguna de las demás.
- 10.º Todas las arcos deberán llevar colocadas las cerraduras de manera que la entrada de la llave sea por el centro del segundo, cuarto y sexto espacio del cuadro que resulta entre la platina del recercado superior y la primera faja horizontal con el frente del arco.
- 11.º Las entradas de llave de todas las arcos habrán de ser de igual abertura, con su escudo de latón de tres pulgadas de largo y una y media de ancho y dos líneas de grueso, y su guarda-polvo giratorio del mismo metal y dimensiones que el escudo, que cerrará por medio de un muelle colocado en la parte inferior de este, llevando grabado y pintado sobre dicho guarda-polvo, que estará sujeta

con tornillos, el número 1, 2 y 3 del tamaño de 12 líneas.

12. La tapa, en lugar de cerrar solapando sobre el borde horizontal del arca, ha de entrar herméticamente embebida sobre su fondo, descansando en un contramarco de hierro de una pulgada de ancho y ocho líneas de grueso, colocado interiormente de manera que forme rebajo en los cuatro lados del arca a la distancia que pida el grueso de la tapa, la cual, estando caída, ha de enrasar perfectamente con el borde de aquella: dicho contramarco ha de ir sujeto con redobles remachados en toda la platina que forma el recercado superior del arca.

13. La tapa ha de abrir sobre el testero hasta la perpendicular, estando sujeta al mismo por medio de seis pernos ó visagras de cuatro líneas de grueso con todas: cada una de sus hojas irá clavada con tres redobles de cinco líneas, remachados por ambos lados, pero limados por la parte exterior sobre agujero avellanado.

14. Los pestillos en las cerraduras han de cerrar la tapa por medio de tres lacetes fijados en ella, y sobre una platina horizontal de 20 líneas de ancho y cuatro de grueso, clavada por la parte interior de la misma con 12 redobles, debiendo ir el remache de los lacetes limado por la parte exterior: estos han de ser del grueso y ancho de 16 líneas con todas, y han de entrar en las cerraduras salvando el contra-marco interior.

15. Las cerraduras han de ir fijadas con tornillos de cinco líneas de grueso que, atravesando la chapa, enrosquen en la platina sin traspasar esta, de manera que no se vean por la parte exterior del arca.

16. En los costados de cada arca ha de fijarse por la parte interior un listón giratorio de hierro que, tropezando con la tapa por el extremo opuesto al en que se halla fijado, impida que esta se cierre.

17. Las llaves de cada arca han de numerarse en su ojo ó anillo con los números 1, 2 y 3: han de ser templadas é infalsificables.

18. El hierro que se emplee en las arcas ha de ser de la mejor calidad, nuevo, macizo, dulce y sin hojas.

19. La construcción de las arcas ha de arreglarse en un todo á las condiciones que quedan expresadas, según el modelo que se halla de manifiesto en la Tesorería central para que puedan examinarse si gustan los que deseen interesarse en la subasta, todos los días no feriados desde las diez á las tres de la tarde.

20. Las arcas han de darse concluidas en el término de cuatro meses, contados desde el en que tenga lugar la adjudicación del servicio, y para su admisión han de ser reconocidas previamente antes de pintarse por la persona ó personas que delegue al efecto el Ilmo. Señor Director general del Tesoro público.

21. Las arcas han de pintarse al óleo con dos manos de pintura, de color negro las fajas y recercado, verde la chapa del fondo de los cuadros resultantes entre aquellas, y rosa bajo todo el interior, incluso el reverso de la tapa; pero dejando sin pintar los escudos de latón y sus guardapolvos.

22. Con cada arca ha de proporcionarse el contratista una caja de madera sencilla, en que solo quepan las llaves de la misma, para poderlas remitir independientemente de aquella.

23. Si el fabricante ó contratista á quien se adjudique el servicio hubiese de construir las arcas fuera de la corte, será de su cuenta y riesgo traerlas á Madrid sin pintar para que despues de reconocidas y declaradas admisibles pueda proceder á pintarlas.

24. Para tomar parte en la licitación habrán de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos 20 000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de cotización, cuyo depósito podrán retirar inmediatamente todos los licitadores; quedando subsistente, en concepto de fianza y á los efectos prevenidos en las instrucciones vigentes, el de aquel en quien hubiese recaído la adjudicación del servicio por haber hecho la proposición mas ventajosa. Esta fianza le será devuelta cuando haya terminado la entrega de las arcas.

25. El pago al contratista se irá realizando á medida que entregue las arcas, y sean declaradas admisibles por la persona ó personas encargadas de su reconocimiento.

26. Si el contratista no entregase concluidas las arcas en el término fijado, perderá el depósito de que trata la condición 24; y si por aquella ó otra razón hubiese necesidad de celebrar una nueva subasta, queda obligado á satisfacer la diferencia de precio de las arcas, caso de ser mayor el en que se adjudicase la construcción en el nuevo remate ó reinato. La responsabilidad en que incurran los contratistas por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

27. Los que deseen interesarse en esta subasta presentarán sus proposiciones á la Dirección general del Tesoro bajo pliegos cerrados y redactados de conformidad con el ad-

junto modelo, á las cuales deberá acompañar el resguardo que justifique haberse constituido en la Caja general el depósito de que trata la condición 24. Estos pliegos podrán presentarse hasta el momento de darse principio al acto de la subasta.

28. A las doce de la mañana del día 17 de Octubre próximo tendrá lugar dicha subasta en la citada Dirección general del Tesoro, con asistencia del segundo Jefe de la misma dependencia, uno de los Coasores de la Asesoría general y el Escribano mayor de Rentas de la provincia.

Se dará principio al acto por la lectura de las proposiciones que hasta entonces se hubiesen presentado, desechándose, desde luego las que no estuviesen arregladas á las condiciones anteriores, y concluida aquella operación se abrirá por el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, á presencia de todos los concurrentes, el pliego cerrado que contendrá el precio tipo que ha de servir para la adjudicación, verificándose esta en el acto al que ofrezca ejecutar la construcción de las cajas á un precio menor que el fijado en el dicho pliego.

29. Si entre las proposiciones admisibles hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación oral durante 10 minutos entre los que las hubiesen presentado, adjudicándose el servicio al mejor postor.

30. Los gastos de escritura y demás serán de cuenta del contratista. Cuando este no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Madrid 17 de Setiembre de 1863.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... se compromete á construir de perfecta conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta ó Boletín oficial de..... de..... de..... las 59 arcas de hierro á que se refiere aquel, satisfaciéndosele por cada una rs. vn. Madrid..... de..... de 1863.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 22 del corriente, ante esta Dirección y la Intendencia de Andalucía, para adquirir 20.428 quintales castellanos de trigo en la Factoría de Sevilla, 3.312 en la de Algeciras, y 3.504 en la de Córdoba, se convoca á segunda licitación, la cual se celebrará en los extrados de ambas citadas dependencias el 9 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 2 del que rige, inserto en la Gaceta de 4 del mismo, á la modificación introducida respecto á las clases del trigo para la Factoría de Córdoba por el otro anuncio del 19, inserto en la Gaceta del día siguiente, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 24 de Setiembre de 1863.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 23 del corriente, ante esta Dirección y la Intendencia de Castilla la Vieja, para adquirir 16.200 quintales castellanos de trigo en la Factoría de Valladolid, 2.160 en la de Avila, 2.520 en la de Palencia, 600 en la de Salamanca, 1.080 en la de Zamora, y 1.800 en la de Ciudad Rodrigo, se convoca á segunda licitación, la cual se celebrará en los extrados de ambas citadas dependencias el 9 de Octubre próximo; á las dos de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 3 del que rige, inserto en la Gaceta de 5 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 24 de Setiembre de 1863.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 25 del corriente, ante esta Dirección y la Intendencia de Granada, para adquirir 33.710 quintales castellanos de trigo en la Factoría de dicha capital, y 1.638 en la de Jaen, se convoca á segunda licita-

cion, la cual se celebrará en los extrados de ambas citadas dependencias el 12 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 5 del que rige, inserto en la Gaceta de 7 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 26 de Setiembre de 1863.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 24 del corriente, ante esta Dirección y la Intendencia de Burgos, para adquirir 10.000 quintales castellanos de trigo

Debido contratarse la adquisición de 9.165 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Extremadura, el día 15 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 25 de Setiembre de 1863.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

Cuadro de las factorías y cantidad de trigo que se contrata.

Factorías.	Procedencia del trigo.	Nombre.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Badajoz.	Del país.	Rubio.	94	6.682
Cáceres.	Idem.	Blanquillo.	92	889
Jerez de los Caballeros.	Idem.	Rubio.	95	635
Oliveiza.	Idem.	Rojo.	94	959
Total.				9.165

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., residente en..... calle de....., num....., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de..... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se compromete á entregar, con entera sujeción de ellas,..... quintales en la factoría de..... al precio de..... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

Se arrienda una dehesa llamada de Villaseca, en la provincia de Soria, á dos leguas de la estación de Medinaceli, en el camino de hierro de Madrid á Zaragoza y próxima á la carretera de Molina á Teruel, compuesta de cuatro casas, con su iglesia, y 2.800 fanegas de tierra destinadas actualmente 450 á la labor y 2.350 á pastos. Es coto redondo y tiene abrevadero y varios tinados para los ganados que pueden salir á pastar á los pueblos limítrofes, sin que á los de estos se les permita entrar en la dehesa.

Las personas que deseen interesarse en el arriendo, pueden hacerlo hasta el 10 de Noviembre próximo, bajo el tipo de 3 rs. fanega, dirigiéndose en Medinaceli á D. Pedro C. de Velasco, y en Madrid á D. Andrés Reyter, calle de la Lechuga, núm. 3.

LA UNION.

COMPANIA DE SEGUROS A PRIMA FIJA y EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, seguros sobre la vida.

Ramo de incendios á prima fija.

La Union asegura toda clase de objetos, muebles é inmuebles, por una módica cantidad anual, (cincuenta céntimos por mil en cierto número de poblaciones, y un real por mil en la generalidad de los demás pueblos), en proporción al riesgo que ofrece cada seguro.

Responde sin aumento alguno de prima de los incendios causados por el fuego del cielo.

Paga los siniestros al contado, ó dentro de los quince días siguientes á su arreglo.

Tiene actualmente asegurado tres mil cuatrocientos veinticinco millones de reales de capitales efectivos.

Ha indemnizado por 1.822 incendios ocurridos en el tiempo que lleva de existencia, la suma de siete millones y medio de reales.

La persona que guste adquirir mas noticias para asegurar sus edificios, ó las corporaciones para los de propios ó del común, como son las casas de Ayuntamiento, escuelas, pósitos etc., etc., puede dirigirse en Guadalajara al Inspector D. Pablo Valles, que vive calle del Mercado nuevo, núm. 6, cuarto principal, ó á la Subdirección, calle Mayor baja, núm. 31, sombrerería de D. Vicente Garcia.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta ciudad, Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar á los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, los sellos de metal que necesitare para su uso, los que proporcionará á la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, á los precios siguientes:

Rs. va.

Sellos de metal, con las armas Reales y caja de hoja de lata. 65

Idem sin armas. 58

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.